

NOTA INFORMATIVA SOBRE NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GASES FLUORADOS

CONTENIDO

1	¿A quién va dirigida la nota informativa?	1
2	¿Cuál es la normativa aplicable?	1
3	Conceptos de distribuidor, venta, cesión y uso	2
4	Limitaciones relativas a sustancias que agotan la capa de ozono	3
4.1	Limitaciones relativas a la importación y exportación.....	3
4.2	Limitaciones relativas a la venta o cesión	4
4.2.1	Refrigerantes.....	4
4.2.2	Incendios.	5
4.2.3	Entregas de residuos para destrucción o regeneración.	6
5	Limitaciones relativas a gases fluorados regulados por el Reglamento 842/2006.....	6
5.1	Limitaciones relativas a la importación y exportación.....	6
5.2	Limitaciones relativas a la venta o cesión	7
5.2.1	Refrigerantes.....	7
5.2.2	Agentes de extinción contra incendios	8
5.2.3	Disolventes	8
5.2.4	SF ₆	8
5.2.5	Entregas de residuos para destrucción o regeneración.	8
6	Obligaciones de certificación del personal.....	8
7	Obligaciones de registros o autorizaciones a nivel empresa.....	9

El objetivo de este documento es facilitar información sobre las disposiciones relevantes de la normativa vigente sin tener carácter vinculante ni derivar responsabilidad alguna de las interpretaciones, o posibles errores u omisiones que pudiera contener. La normativa aplicable que trata de resumir esta nota se cita en el apartado 2.

1 ¿A quién va dirigida la nota informativa?

Esta nota informativa está dirigida a los “distribuidores de gases fluorados”: entidades que se dedican a la comercialización y distribución de fluidos que contengan sustancias que agotan la capa de ozono reguladas por el Reglamento Europeo 1005/2009 o gases fluorados de efecto invernadero regulados por el Reglamento Europeo 842/2006.

En toda esta nota las referencias a los fluidos o sustancias excluyen a los fluidos contenidos o que formen parte de productos o aparatos, si bien en estos casos les pueden ser aplicables otras limitaciones.

2 ¿Cuál es la normativa aplicable?

La normativa que trata de resumir esta nota es la siguiente:

- **Reglamento Europeo (CE) 842/2006** sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero, que trata de reducir las emisiones de **HFCs, PFCs y SF₆** puesto que contribuyen al cambio climático y se contabilizan para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Protocolo de Kyoto.
- **Reglamento Europeo (CE) 1005/2009**, sobre sustancias que agotan la capa de ozono, que prohíbe el uso y puesta en mercado de manera general de CFCs, HCFCs, Halones y otras sustancias organohalogenadas, salvo para algunos casos específicos.

- **Real Decreto 795/2010** por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan, que establece algunas restricciones para la venta de las sustancias reguladas en los anteriores reglamentos cuando se destinan a usos como refrigerantes o agentes de extinción de incendios.

Los aspectos relacionados con la gestión de los fluidos al final de su vida útil o una vez prohibidos, se regulan por la normativa de residuos peligrosos, en particular Ley 10/98 y Reales Decretos 833/1988 y 952/1997.

3 Conceptos de distribuidor, venta, cesión y uso

El concepto de **"Distribuidor de gases fluorados"** viene definido en el RD 795/2010 como persona física o jurídica que vende o cede gases fluorados (sentido amplio que incluye SAO), a otro distribuidor o a un tercero para su uso, siempre y cuando los mencionados fluidos no formen parte de un equipo o producto.

La venta o cesión de gas fluorado se define asimismo como el cambio de propiedad de un fluido con o sin implicaciones económicas respectivamente. No tendrá la consideración de venta o cesión el cambio de propiedad derivado de su empleo para la carga o mantenimiento de equipos por cualquiera de las empresas o profesionales habilitados por el RD 795/2010 para esta actividad (en este caso se entiende que estas empresas usan el gas para mantener los equipos).

De esta manera, los cambios de propiedad de los gases en contenedores o recipientes para su transporte o almacenamiento se engloban en los conceptos *venta o cesión*, equivalentes al concepto de *puesta en mercado* de la normativa europea. Se excluyen en consecuencia de estos conceptos el cambio de propiedad del gas fruto de su utilización para el mantenimiento o la revisión, incluido el rellenado, de productos o aparatos, que tradicionalmente ha sido considerado como *uso* por la normativa europea. Por lo tanto, las empresas habilitadas a usar el gas en el mantenimiento de equipos de sus clientes, no están realizando una venta o cesión del mismo a los efectos la normativa objeto de esta nota, y por lo tanto no tendrán la condición de distribuidores de gas.

A partir del RD 795/2010, se restringe la venta o cesión de los gases fluorados (en sentido amplio, incluyendo SAO) destinados a ser empleados en determinadas actividades limitadas a empresas o personal certificado a estas mismas empresas o personal. De esta manera se trata de que únicamente tengan acceso al gas aquellos habilitados para su utilización.

Así, en el caso particular de refrigerantes, los distribuidores de gases fluorados se asegurarán de que únicamente se ceden o venden a las empresas habilitadas para su empleo (ver puntos 4.2.1 y 5.2.1 de esta nota) y se restringe la titularidad de los mencionados refrigerantes (en contenedores destinados al transporte y almacenamiento de estos fluidos, no los contenidos en equipos) a distribuidores, empresas habilitadas y fabricantes de equipos basados en dichos fluidos, así como a gestores de residuos debidamente autorizados cuando los fluidos tengan tal condición. Se trata en definitiva que el gas que esté fuera de equipos, en botellas o contenedores, esté únicamente en manos de las entidades que pueden operar con el mismo.

En el caso de entidades o particulares que tuvieran gas con anterioridad a la entrada en vigor del RDGF, pueden mantenerlo pero deben traspasar la titularidad del mismo de mutuo acuerdo y por escrito a alguna de las entidades previstas en el párrafo anterior. En este caso, este traspaso de la titularidad no tiene la consideración de venta o cesión.

De la misma manera en el caso de que conforme a otra normativa específica se permita el almacenamiento de envases de refrigerantes fluorados en las instalaciones para su mantenimiento y servicio, su titularidad queda restringida a la empresa habilitada encargada del mantenimiento o a distribuidores de gases fluorados, pudiendo quedar dichos envases en depósito en las instalaciones.

“Empresas habilitadas” se definen en el RD 795/2010 como, en el caso de refrigerantes:

- aquellas facultadas para trabajar con sistemas frigoríficos fijos por el Reglamento de seguridad de instalaciones frigoríficas aprobado por el Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre o por el Reglamento de instalaciones térmicas en edificios aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio,
- talleres de vehículos que cuenten con el personal certificado de acuerdo a este RD,
- aquellas que cuenten con personal habilitado para actuar sobre otros sistemas frigoríficos en aplicaciones no fijas

en el caso de sistemas contra incendios son aquellas facultadas para la instalación y mantenimiento de aquellos sistemas que empleen fluidos organohalogenados, en equipos de protección contra incendios, por el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios aprobado por Real Decreto 1942/1993 de 5 de noviembre.

4 Limitaciones relativas a sustancias que agotan la capa de ozono

Se consideran sustancias que agotan la capa de ozono –SAO- a los efectos de esta nota a las sustancias enumeradas en el:

- anexo I del reglamento 1005/2010, incluidos sus isómeros, ya sea solas o en mezcla e independientemente de que sean sustancias vírgenes, recuperadas, recicladas o regeneradas
- anexo II, tanto si están aisladas como mezcladas, ya sean vírgenes, recuperadas, recicladas o regeneradas

siempre que no formen parte o estén contenidas en productos o aparatos. Serán SAO todos los fluidos contenidos en recipientes o envases para su transporte y almacenamiento.

4.1 Limitaciones relativas a la importación y exportación

Se entiende por importación y exportación la entrada o salida respectivamente del territorio aduanero de la Unión Europea: ventas o compras a Francia no se consideran importación o exportación pero sí tendrán tal consideración entradas o salidas desde o hacia:

- Países que no forman parte de la Unión Europea: Marruecos, Andorra, etc
- Territorios que no forman parte del territorio aduanero: Ceuta, Melilla y Gibraltar

La importación y exportación a todos ellos esta restringida a una serie de supuestos y siempre sujeta a licencia de la Comisión Europea.

Conviene en este caso consultar detalladamente el Capítulo IV (artículos 15, 16 y 17) del Reglamento 1005/2009 para ver los supuestos permitidos, y la página web de la Comisión Europea donde se explica cómo registrarse y los trámites a realizar, puesto que todos ellos son competencia de la Comisión Europea y se realizan de manera electrónica a través de esa página: <http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods.htm>

Adicionalmente, y de acuerdo al artículo 27 del Reglamento, todas las empresas importadoras y exportadoras deberán comunicar a la Comisión una serie de datos antes del 31 de marzo de cada año. Pueden consultar: <http://ec.europa.eu/environment/ozone/reporting.htm>

4.2 Limitaciones relativas a la venta o cesión

De manera general está prohibida la introducción en el mercado de SAO, esto es, el suministro o puesta a disposición de terceros en la Comunidad, previo pago o a título gratuito salvo para los siguientes casos (siempre en recipientes recargables):

- para su uso como materias primas o agentes de transformación (son casos industriales en los que no se incide en esta nota. (Ver art. 7 y 8 del Reglamento 1005/2009))
- para usos de laboratorio y análisis (las entidades deben registrarse, consultar nota específica y web de la Comisión). En este caso se permiten recipientes desechables –consultar Reglamento y página web de la Comisión-
- para el reenvasado y posterior exportación, pero sólo en el caso de HCFCs y sujeto a registro en la Comisión

Además se permiten la venta o cesión en los siguientes casos, de acuerdo a las condiciones que se señalan en los subapartados siguientes:

4.2.1 Refrigerantes

Únicamente se pueden vender o ceder refrigerantes regenerados que contengan HCFC (p.ej. R22) hasta el 31 de diciembre de 2014 sujetos al cumplimiento de todas las siguientes disposiciones:

- 1. el recipiente debe llevar una etiqueta que indique que la sustancia ha sido regenerada, así como información sobre el número de lote y el nombre y la dirección del servicio de regeneración. Dado que el concepto de regeneración del Reglamento 1005/2009 se corresponde con el de reciclado previsto en la normativa de residuos, el servicio de regeneración necesariamente deberá ser un gestor de residuos peligrosos específicamente autorizado para la realización de este tipo de tratamientos.**
- 2. únicamente se ceden o venden a empresas:**
 - **talleres de vehículos que cuenten con el personal certificado de acuerdo al RD 795/2010 (caso extraño en el caso de SAO en la actualidad)**
 - **facultadas para trabajar con sistemas frigoríficos fijos por el Reglamento de seguridad de instalaciones frigoríficas aprobado por el Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre**
 - **facultadas para trabajar con sistemas frigoríficos fijos por el Reglamento de instalaciones térmicas en edificios aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio**
 - **que cuenten con personal habilitado para actuar sobre otros sistemas frigoríficos no regulados por los anteriores reglamentos.**

La comprobación del cumplimiento de las anteriores disposiciones y establecimiento en su caso de los correspondientes criterios corresponde a las comunidades autónomas, si bien cabe mencionar:

- En el caso de talleres de vehículos, se necesitará un tiempo prudencial hasta que su personal pueda contar con la certificación prevista en el RD 795/2010, ya que el sistema ha sido establecido formalmente con la publicación del mismo el 25 de junio de 2010. De esta manera, por un periodo limitado de tiempo se podría aplicar el criterio de contar con maquinaria de recuperación de refrigerantes y personal debidamente instruido para su utilización. No obstante es raro el uso de SAO.
- **En el caso de refrigerantes destinados a su utilización en sistemas fijos, únicamente se podrán vender a las empresas previstas en los mencionados reglamentos industriales RSF o RITE, y en ningún caso a usuarios finales (particulares o empresas propietarias de cámaras frigoríficas o grandes equipos de climatización –supermercados, grandes inmuebles, etc-).**

- En el caso de refrigerantes destinados a equipos no fijos (transporte refrigerado, barcos, etc) la obligación de certificación del personal no es aplicable hasta el 1 de enero de 2012, por lo que hasta esa fecha se les podrán vender refrigerantes. Hay que tener en cuenta que si estos refrigerantes son revendidos, se pasa a tener la condición de distribuidor -no de usuario- y se deberán respetar las anteriores condiciones.

En consecuencia, está prohibida la venta para su uso como refrigerantes de:

- **todas las demás SAO que no sean HCFCs regenerados (CFCs, halones, etc) y en particular HCFCs vírgenes**
- **HCFCs que no hayan sido reciclados por gestores de residuos y estén debidamente etiquetados.**

Puntualizar asimismo que no tiene consideración de venta o cesión el uso de los refrigerantes para la carga o mantenimiento de equipos por cualquiera de las empresas o profesionales habilitados (p.ej. no tiene consideración de venta o cesión a los efectos de la normativa objeto de esta nota cuando una empresa frigorista que compra refrigerante a un distribuidor lo utiliza para realizar una recarga a un supermercado, a pesar de que la propiedad del mismo, una vez introducido en el equipo, pase al supermercado. Este caso tiene la condición de uso y no de puesta en mercado, venta o cesión)

4.2.2 Incendios.

Está prohibida la introducción en el mercado de toda SAO destinada a sistemas de protección contra incendios y extintores de incendios salvo los halones para su uso exclusivamente en los usos indicados críticos indicados en el Anexo VI, del Reglamento (CE) N° 1005/2009. Este anexo se va a actualizar en breve, marcando una serie de fechas de finalización de dichos, si bien se podrán seguir vendiendo los gases para su mantenimiento hasta las fechas que se fijen.

ANEXO VI DEL REGLAMENTO (CE) N° 1005/2009. USOS CRÍTICOS DE LOS HALONES –Redacción actual pendiente de actualización-

Usos permitidos del halón 1301 (CF₃Br):

- en aviones: protección de cabinas de tripulación, góndolas de motor, bodegas de carga y las bodegas de carga seca, así como para hacer inertes los depósitos de combustible,
- en vehículos militares terrestres y en los buques de guerra: protección de las zonas ocupadas por el personal y compartimentos de motores,
- para hacer inertes zonas ocupadas en las que puede haber fugas de líquidos o gases inflamables en el sector militar, del petróleo, del gas, petroquímico y en buques de carga en servicio, así como zonas con riesgo de dispersión de material radiactivo,
- en el túnel del Canal y en sus instalaciones y material rodante.

Usos permitidos del halón 1211 (CF₂BrCl):

- en aviones: protección de cabinas de tripulación, góndolas de motor, bodegas de carga y las bodegas de carga seca
- en vehículos militares terrestres y buques de guerra: protección de zonas ocupadas por el personal y compartimento de motores,
- en extintores portátiles y en aparatos extintores fijos para motores, a bordo de aviones
- en extintores básicos para la seguridad del personal, para la extinción inicial realizada por el cuerpo de bomberos, y
- en extintores militares y de fuerzas de policía para uso sobre personas.

En los casos mencionados anteriormente, la introducción en el mercado de halones podrá efectuarse **sólo por empresas autorizadas** para almacenar halones para usos críticos.

La necesidad de dicha autorización deriva del artículo 13.1 del Reglamento 1005/2009 y debe ser otorgada por el órgano competente de su CCAA (puede variar en cada Comunidad si bien a priori debería estar encuadrado en los ámbitos medioambiental o industrial).

Los halones sólo podrán ser suministrados a fabricantes o recargadores de equipos de protección contra incendios específicamente autorizados para el empleo de estos fluidos.

No está permitida la venta para uso como agentes contra incendios de SAOs distintas de los halones, como pueden ser HCFCs (NAF S III, etc). De deberán tratar como residuos y destruirlos o regenerarlos y exportarlos conforme a lo explicado en los apartados 4.1 y 4.2.3.

4.2.3 Entregas de residuos para destrucción o regeneración.

Se permite de manera específica la venta o cesión de SAO para su destrucción o regeneración dentro de la Unión Europea, esto es, las ventas o cesiones de SAO que tienen la condición de residuos peligrosos a los gestores autorizados.

Estas sustancias, residuos peligrosos, se podrán destruir dentro de la Unión Europea o bien si fuera posible técnicamente regenerar (reciclar de acuerdo a la terminología de residuos) para su empleo en usos permitidos, p.ej., materia prima, refrigerantes HCFC hasta el 31/12/2014, etc.

En estos casos se deberá tener en cuenta la normativa de residuos peligrosos, en particular la Ley 10/98 y Reales Decretos 833/1988 y 952/1997, así como normativa autonómica de aplicación.

5 Limitaciones relativas a gases fluorados regulados por el Reglamento 842/2006

Se consideran gases fluorados de efecto invernadero regulados por el Reglamento Europeo 842/2006 –GFEI- a los efectos de esta nota

- los hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF6) que figuran en la lista del anexo I del Reglamento 842/2006, y
- las mezclas de sustancias de las cuales al menos una está incluida en el punto anterior, salvo cuando el GWP de la mezcla (calculado como suma de GWP ponderada por el peso de los constituyentes) sea inferior a 150,

siempre que no formen parte o estén contenidas en aparatos. Serán GFEI a efectos de esta nota todos los fluidos contenidos en recipientes o envases para su transporte y almacenamiento, así como los preparados que contengan mezclas de sustancias.

Si en alguno de los casos anteriores contuvieran SAO, tendrán tal calificación y quedarán sujetas a las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) nº 2037/2000 y resumidas en el punto anterior

5.1 Limitaciones relativas a la importación y exportación

El Reglamento 842/2006 no establece limitaciones a la importación y exportación de GFEI, si bien en su artículo 6 recoge obligaciones de información a la Comisión Europea.

Los importadores y exportadores de más de una tonelada de gases fluorados de efecto invernadero deberán comunicar a la Comisión antes del 31 de marzo de 2008 cada año las cantidades, importadas o exportadas así como las aplicaciones a las que se destina, y las cantidades recicladas, regeneradas o destruidas en el año anterior

Aquellas compañías afiliadas pero registradas en diferentes Estados Miembro deberán remitir informes individualmente. Los informes deberán presentarse a nivel de empresa (y no a nivel de instalaciones).

En las cantidades importadas o exportadas se incluirán los cargamentos a granel, incluidos los expedidos con los equipos a efectos de cargar estos últimos, pero no las cantidades contenidas en los equipos (es decir, equipos precargados). Las importaciones y exportaciones de GFEI comunicadas sólo se referirán a aquellas cantidades importadas o exportadas a países no pertenecientes a la CE (no se exige informar sobre las cantidades compradas

a productores o distribuidores de la Comunidad, ni sobre las cantidades almacenadas obtenidas originalmente de productores o distribuidores comunitarios).

La información se debe enviar empleando el formulario establecido por el Reglamento (CE) nº 1493/2007 tanto a la Comisión como al MARM, al correo ozono@mma.es. Se recomienda consultar http://ec.europa.eu/environment/climat/fluor/reporting_en.htm

5.2 Limitaciones relativas a la venta o cesión

A diferencia de la prohibición general de venta o cesión aplicable a las SAO, no existe en el caso de los GFEI prohibiciones generales, si bien hay una serie de limitaciones derivadas del Reglamento Europeo 842/2006 así como del RD 795/2010 y en su caso, la normativa de residuos que se recogen en los siguientes puntos.

Está prohibida la venta de GFEI en contenedores no recargables siempre que su destino sea la utilización en la reparación, el mantenimiento o la carga de aparatos de refrigeración, aire acondicionado o bomba de calor, sistemas de protección contra incendios o equipos de conmutación de alta tensión, el almacenamiento o transporte de disolventes.

5.2.1 Refrigerantes.

La venta o cesión de refrigerantes está limitada a las siguientes empresas:

- talleres de vehículos que cuenten con el personal certificado de acuerdo al RD 795/2010**
- facultadas para trabajar con sistemas frigoríficos fijos por el Reglamento de seguridad de instalaciones frigoríficas aprobado por el Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre**
- facultadas para trabajar con sistemas frigoríficos fijos por el Reglamento de instalaciones térmicas en edificios aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio**
- que cuenten con personal habilitado para actuar sobre otros sistemas frigoríficos no regulados por los anteriores reglamentos.**
- fabricantes de equipos basados en dichos fluidos**

La comprobación del cumplimiento de las anteriores disposiciones y establecimiento en su caso de los correspondientes criterios corresponde a las comunidades autónomas, si bien cabe mencionar:

- En el caso de talleres de vehículos, se necesitará un tiempo prudencial hasta que su personal pueda contar con certificación prevista en el RD 795/2010, ya que el sistema ha sido establecido formalmente mediante la publicación del mismo (25 de junio de 2010). De esta manera, por un periodo limitado de tiempo se podría aplicar el criterio de contar con maquinaria de recuperación de refrigerantes y personal debidamente instruido para su utilización.
- En el caso de refrigerantes destinados a su utilización en sistemas fijos, únicamente se podrán vender a las empresas previstas en los mencionados reglamentos industriales RSF o RITE, y en ningún caso a usuarios finales (particulares o empresas propietarias de cámaras frigoríficas o grandes equipos de climatización –supermercados, grandes inmuebles, etc.).**
- En el caso de refrigerantes destinados a equipos no fijos (transporte refrigerado, barcos, etc.) la obligación de certificación del personal no es aplicable hasta el 1 de enero de 2012, por lo que hasta esa fecha se les podrán vender refrigerantes. Hay que tener en cuenta que la si estos refrigerantes son revendidos, se pasa a tener la condición de distribuidor –no de usuario- y se deberán respetar las anteriores condiciones.

Puntualizar asimismo que no tiene consideración de venta o cesión el uso de los refrigerantes para la carga o mantenimiento de equipos por cualquiera de las empresas o profesionales habilitados (p.ej. no tiene consideración de venta o cesión a los efectos de la normativa objeto de esta nota cuando una empresa frigorista que compra refrigerante a un distribuidor lo utiliza para realizar una recarga a un supermercado, a pesar de que la propiedad del mismo, una vez introducido en el equipo, pase al supermercado. Este caso tiene la condición de uso y no de puesta en mercado, venta o cesión).

5.2.2 Agentes de extinción contra incendios

La venta o cesión de GFEI para su utilización como agentes de extinción contra incendios únicamente se puede realizar a fabricantes o recargadores de equipos basados en dichos fluidos, puesto que únicamente las empresas fabricantes o recargadoras de equipos de extinción de incendios basados en GFEI podrán realizar las operaciones de producción o reparación de los recipientes o componentes que contengan o se hayan diseñado para contener, un agente extintor de GFEI, incluida la carga y recuperación del gas.

Las actividades de:

- a) Instalación.
- b) Mantenimiento o revisión, inclusive de extintores y el control de fugas de equipos que contengan un mínimo de 3 kg de gases fluorados.
- c) Manipulación de los recipientes que contengan o se hayan diseñado para contener un agente extintor de gas fluorado.

de sistemas de protección contra incendios que empleen GFEI como agente extintor, únicamente podrán ser realizadas por el personal en posesión de la certificación prevista en el anexo I.4 en el seno de empresas facultadas para la instalación y mantenimiento de aquellos sistemas por el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios aprobado por Real Decreto 1942/1993 de 5 de noviembre

5.2.3 Disolventes

La venta o cesión de gases fluorados cuyo destino sea la utilización como disolventes queda limitada a aquellas empresas que cuenten con personal en posesión del *Certificado acreditativo de la competencia para la manipulación de disolventes que contengan gases fluorados en equipos que los emplean* (anexo I.5, Real Decreto 795/2010).

5.2.4 SF₆

La venta o cesión de gases fluorados cuyo destino sea la utilización en equipos de conmutación de alta tensión queda limitada a aquellas empresas que cuenten con personal en posesión del *Certificado acreditativo de la competencia para la recuperación del hexafluoruro de azufre de equipos de conmutación de alta tensión* (anexo I.6, Real Decreto 795/2010).

5.2.5 Entregas de residuos para destrucción o regeneración.

En estos casos se deberá tener en cuenta la normativa de residuos peligrosos, en particular la Ley 10/98 y Reales Decretos 833/1988 y 952/1997, así como normativa autonómica de aplicación.

Cuando un contenedor de gases fluorados, recargable o no, alcance el final de su vida útil, la persona que utilice el contenedor a efectos de transporte o almacenamiento será la responsable de tomar las medidas necesarias para la adecuada recuperación de cualesquiera gases residuales que contenga con el fin de garantizar su reciclado, regeneración o destrucción.

6 Obligaciones de certificación del personal

Las obligaciones de certificación de personal previstas en el RD 795/2010 (derivadas de la normativa europea) no son generalmente aplicables a los fabricantes, transportistas, reenvasadores y distribuidores de gases puesto que las actividades restringidas están limitadas al ámbito de los equipos mencionados en dicha norma. P.ej., la restricción de la manipulación de contenedores de refrigerantes que contengan gases fluorados a personal certificado prevista en el RD 795/2010 art 3.1 y 3.2 es en relación con los equipos de refrigeración o climatización con sistemas frigoríficos que contengan gases fluorados.

Las actividades restringidas en el artículo 3.4 del RD 795/2010 a personal habilitado en relación a equipos contra incendios se limitan a aquellas realizadas fuera de las instalaciones del fabricante de equipos de extinción.

7 Obligaciones de registros o autorizaciones a nivel empresa

Las obligaciones de registro o comunicación de datos son las siguientes:

- Reglamento 1005/2009, Art 11.5: Toda empresa que efectúe el reenvasado y la exportación subsiguiente de hidroclorofluorocarburos se registrará en la Comisión, indicando las sustancias reguladas afectadas, su consumo anual estimado y los suministradores de dichas sustancias, y actualizará la información cuando se produzcan cambios.
- Reglamento 1005/2009, Art 18: obligaciones de registro ante la Comisión de las empresas que realicen importaciones y exportaciones.
- Reglamento 1005/2009, Art 27: establece las obligaciones de comunicación de datos a la Comisión de las empresas de produzcan, importen, exporten, o destruyan SAO, así como de los usuarios de materias primas o agentes de transformación.
- Reglamento 842/2006, Art 6: regula la presentación de informes a la Comisión por los importadores, exportadores y productores de más de 1 tonelada de los gases regulados por dicho reglamento.